



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

N°03

Corrientes, 24 de junio de 2021.

Y VISTOS: Estos obrados caratulados "FLEITAS PABLO ANDRES S/ ACUSACION", EXPTE. N° 14/09.

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 873/886, los Dres. RAMON C. LEGUIZAMON y MARCOS FACUNDO LEGUIZAMON, interponen Recurso de Casación e Inconstitucionalidad, contra las Resoluciones N° 1/21 y 2/21, dictadas por éste Jurado de Enjuiciamiento, glosadas a fs. 823/825 y 826/829, respectivamente.

II.- Que la Resolución N° 1/21 de éste Jurado de Enjuiciamiento, resolvió la integración del mismo, con miembros titulares y suplentes y decidió que el Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN continúe ejerciendo la Presidencia de éste cuerpo, aun cuando actuó como juez revisor de la presente causa en su carácter de Ministro del STJ, en dos oportunidades (ver Considerando IV a fs. 823 vta. y Considerando V a fs. 824 y vta.); y la N° 2/21 dispuso que no hubo afectación del plazo razonable en la tramitación de éstos obrados ante este Jurado y que debía ser girado al Consejo de la Magistratura de conformidad a los arts. 194, 195 inc. 6 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes (ver fs.827 vta./829).

III.- Que los agravios defensivos esgrimidos en el escrito recursivo, pueden ser resumidos en tres cuestionamientos: a) Que se encuentra afectada la garantía del Juez imparcial al disponer que la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento continúe siendo ejercida por el Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, (fs.874/876); b) que existe afectación del plazo razonable en la duración del presente proceso (fs. 877/882 vta.) y c) que se verifica afectación a la garantía constitucional del "non bis in ídem" (fs.883/884). Finalmente, peticionan que el Superior Tribunal de Justicia disponga la reposición automática

en su cargo y la devolución de los haberes retenidos al Dr. Pablo Andrés Fleitas (fs. 884 y vta.).

IV.- Que a fs. 889 y 889 vta. los Dres. Ramón C. y Marcos Facundo Leguizamón y Juan Nicolás Varela interponen Recurso de Revocatoria contra el Decreto de Presidencia N° 04 de fecha 31/03/2021 obrante a fs. 887, fundamentando que tal decisión debió ser dispuesta por el cuerpo en pleno y no de manera unilateral por el Presidente del Jury, quien esta cuestionado en su accionar.

V.- Que a fs. 896/902, a la vista corrida se expide el Sr. Fiscal General, dictaminando que corresponde rechazar el Recurso de Casación e Inconstitucionalidad articulado por los representantes del Dr. Fleitas.

VI.- Que este Jurado de Enjuiciamiento, siendo el Tribunal (extra poder) que ha dictado las Resoluciones recurridas, debe analizar exclusivamente, si se cumplen las condiciones de admisibilidad del medio impugnativo y su consiguiente concesión, a fin que el STJ, le dé el tratamiento recursivo pertinente y peticionado.

VII.- En tal cometido, en principio, aseveramos que ambas resoluciones recurridas, pueden ser equiparadas a sentencias definitivas, por cuanto son consideradas como tal, aquellas que producen un efecto en el proceso, de imposible reparación ulterior. Sabido, es que el Recurso de Casación y también el de Inconstitucionalidad, únicamente proceden contra las sentencias definitivas o aquellas decisiones, que resulten equiparables a ellas, entendida éstas, se reitera, mas por el efecto que ocasionan en el proceso, que por su forma. Así se ha dicho: "[...] reviste la categoría de decisión equiparable a definitiva, en virtud que para que una decisión pueda considerarse como tal, se debe estar a la concepción de la misma: "[...] que se funda más en los efectos de la resolución con



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

relación al proceso, que en su contenido" (Cfr. DE LA RUA, "EL RECURSO DE CASACION", ZAVALIA, 1968, p. 193/197, Sentencia n° 24/04).

Consiguientemente, el tema decidido en la Resolución N° 1/21, en cuanto a la integración del Jurado de Enjuiciamiento, como Tribunal que debe seguir entendiendo en esta causa, es una cuestión susceptible de tenerse por definitiva, ya que hace a la constitución válida y natural, del Tribunal.

En tal sentido ya dijo este Jurado en la Resolución N° 04/13 causa "RAMIREZ": "[...] Debemos tener en cuenta ante todo, que la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional. El ejercicio de la jurisdicción supone que el juez, como representante del Estado, se encuentra investido de autoridad. Este principio de autoridad es evidente que está imbuido de determinados caracteres que surgen no sólo de nuestra ley fundamental, sino además de su reglamentación que viene puesta por la legislación adjetiva que nos ocupa. Por ese motivo, debemos advertir que la autoridad del magistrado, para ser tal, debe estar dotada de todos los elementos necesarios para lograr un buen desempeño en su labor, que se adquiere no solo por la independencia que le brinda la Constitución Nacional al juez, ni tampoco la inamovilidad ni por su propio poder jurisdiccional, sino, en este caso, por la imparcialidad que debe mantener con relación a las partes litigantes."

A la par, la Resolución N° 2/21, también puede ser equiparada a sentencia definitiva, toda vez que trató un tema de fondo, cual es si la causa insumió un tiempo de tramitación, que puede ser tratado como infracción a la garantía del plazo razonable, concluyéndose negativamente, lo cual para la parte interesada, que se agravia precisamente de tal conclusión, requiere un tratamiento

inmediato, bajo apercibimiento de imposible reparación ulterior. Así lo dijo la CSJN: "DEFENSA EN JUICIO - GARANTIA DE PLAZO RAZONABLE - DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE". Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal.

ESCUDERO MAXIMILIANO DANIEL s/RECURSO DE CASACION E. 25. XLVII. REX23/03/2021Fallos: 344:378".

VIII.- En segundo lugar, en cuanto a la cuestión temporal, se verifica que el Recurso de Casación e Inconstitucionalidad, ha sido interpuesto en plazo de gracia, en el término previsto en el art. 499 del CPP (ver fecha de notificación de las Cédulas N° 2 y 3 ambas de éste año 2021 a fs. 833 y 837 vta. y cargo de recepción del escrito a fs. 886).

IX.- Por último, deviene necesario controlar la forma del escrito recursivo, advirtiéndose que reúne los requisitos legales exigidos por el art. 499 del CPP.

IX.- Que en fecha 20 de noviembre del 2012, la CSJN, en el Expediente "FLEITAS PABLO ANDRES S/ ACUSACION -CAUSA 14/09- S.C. F. 361. XLVII., resolvió que la sentencia de destitución del Dr. Fleitas ex Juez de Instrucción de la ciudad de Mercedes, Corrientes, debe ser revisada por el Superior Tribunal de Justicia, tal como a continuación se transcribe en su parte pertinente: "Dictamen del procurador General: "Ello es así, a mi modo de ver, toda vez que, si bien en autos el fundamento del rechazo, no estuvo expresamente sustentado en la irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, el STJ provincial no puede declinar su



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

intervención con argumentaciones dogmáticas o basadas en el hecho de haberse promovido un recurso propio del proceso penal en él, caso de remoción de magistrados, cuando -en rigor-, se plantean [...] violación de las garantías, constitucionales de defensa en juicio y del juez natural [...] Cabe recordar que a partir del precedente "Graffigna [...] VE. ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia [...] de los juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestiones Justiciables cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia, tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario. Habida cuenta de que los agravios formulados por el recurrente exhibían la naturaleza antedicha, la intervención del Superior Tribunal provincial resultaba entonces indeclinable.[...]" . Y la CSJN, dijo: Buenos Aires, Vistos los autos: "Fleitas, Pablo Andrés 's/ acusación causa n° 14/09-". Considerando: Que el Tribunal comparte y da por reproducidos los fundamentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, por lo que con arreglo a lo decidido en los precedentes de Fallos: 320:2326 y 325:1227 corresponde privar de validez a la sentencia recurrida. Por ello, se hacer lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. [...]"

X.- Por ello, en atención a lo expuesto precedentemente y de acuerdo a la evolución de la doctrina judicial de la CSJN, la cual corresponde considerar en esta oportunidad, por ser el más alto Tribunal del país (art. 108 de la CN) y por qué dicho Tribunal, así lo asentó: "Las sentencias de la Corte deben ser

lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas, principio que se basa primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal, que ha sido reconocida por la Ley -artº 16, apartado final, Ley N° 48-, de modo que el carácter obligatorio de sus decisiones en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir." (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni P. 438. XLV; RHE Pocoví, Osmar Miguel y otro c/Brennan, Horacio Marcelo Santos y otros s/ordinario 24/05/2011 T. 334, P. 582), resulta necesario afirmar a los fines de la habilitación recursiva defensiva que:

1º) Que las sentencias definitivas del Jurado de Enjuiciamiento, declarativas de remoción de magistrados y funcionarios del Ministerio Público, son recurribles, por la naturaleza jurídica intrínsecas de las mismas y por la del órgano que la dictó, ya que así lo viene manteniendo reiteradamente la CSJN: "Si bien el principio establecido en el art. 115 de la Constitución Nacional, según el cual las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, y que ese principio general cede cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal, supuestos que habilitarían el recurso extraordinario federal, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, por lo que corresponde desestimar la queja frente a la ausencia de esa demostración" (Corte Suprema de Justicia de la Nación Tiscornia, Guillermo Juan • 30/06/2009 Publicado en: , La Ley Online; Cita online: AR/JUR/21349/2009).



Jurado de Enjuiciamiento

Corrientes

2º) Que es el Superior Tribunal de Justicia, a quien le compete resolver sobre la concesión o no, el recurso articulado, titulado "Recurso de Casación", pues dicho Tribunal es el Tribunal Superior de la Provincia, paso necesario e imprescindible a los efectos de continuar la ruta recursiva hacia la CSJN, pues ésta así lo ha dicho: "En los enjuiciamientos de magistrados locales, el afectado por una decisión adversa también debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decida en su caso interponer, pues, en los asuntos de esa naturaleza es igualmente aplicable la regla sentada en el precedente "Di Mascio" (LA LEY, 1989-B, 417). (Corte Suprema de Justicia de la Nación • 08/04/2008 • Cáceres, José Ricardo • JA 2008-II 18/06/2008 JA 2008-II , 38 LLO • AR/JUR/1665/2008) y "Cabe extender a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal local, del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario, es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local, pues, sin soslayar que las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (de la sentencia dictada por la Corte Suprema en el precedente "Cangiano", 8/8/2006, La Ley Online, a la cual se remite).

3º) Que oportunamente, si correspondiere la CSJN, se expedirá dentro del límite que la misma Corte reiteradamente ha circunscripto su competencia para los casos de enjuiciamiento a magistrados o funcionarios del Ministerio Público: "[...] Que sobre la base del restringido alcance asignado al control judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en

que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación, esa revisión es procedente, recurso extraordinario mediante, con respecto a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador en cuyas manos la Constitución Nacional ha puesto la atribución de enjuiciar a los magistrados federales (causa S. 344.XLV "Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de "Yanzón, Rodolfo y González Vivero s/ denuncia", considerando 4° del voto de la mayoría; considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda — Fallos: 331:104—; y Fallos: 326:3066). [...] (F. 548. XLV. RECURSO DE HECHO "Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento – expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) — causa N°2841/05— <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos>).

XI.- Para finalizar este fallo, resulta pertinente expedirse sobre la Revocatoria presentada por la defensa del Dr. Fleitas a fs. 889 y vta., dirigida contra el Decreto N° 04/21 de Presidencia obrante a fs.887, la cual conforme a lo aquí resuelto, ha devenido abstracta, correspondiendo así declararla.

XII.- En conclusión, es nuestro modo de entender, que las Resoluciones N° 1y 2/21 recurridas, son recurribles por lo que votamos por la admisibilidad del recurso interpuesto, a los fines que el mismo sea remitido al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos. ASI VOTAMOS.

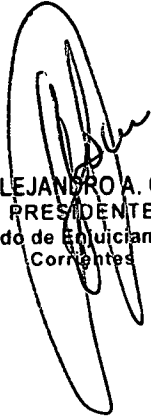
Por ello,

RESUELVE: 1°) Declarar admisible el Recurso de Casación e Inconstitucionalidad, interpuesto por la defensa a fs. 873/886. 2°) Declarar abstracta la Revocatoria articulada por la defensa a fs. 889 y vta., por lo aquí decidido. 3°) Remitir los autos al Superior



Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

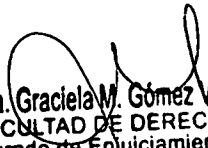
Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, a sus efectos, sin más trámites. 3°) Insertar, notificar y remitir.


Dr. ALEJANDRO A. CHAIN
PRESIDENTE
Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes


Dr. EDUARDO A. VISCHI
DIPUTADOS
Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

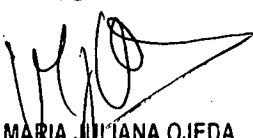

Dr. José Miguel Costaguta
ABOGADOS
3ra CIRCUNSCRIPCION
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
CORRIENTES


Dra. LUCIA I. CENTURIÓN
DIPUTADOS
Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes


Dra. Graciela M. Gómez Vara
FACULTAD DE DERECHO
Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes


Dr. HORACIO RICARDO COLOMBI
SENADORES
Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes


Dr. JUAN JOSE COCHIA
MAGISTRADO
Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes


Dra. MARIA JULIANA OJEDA
ABOGADA
SECRETARIA
Jurado de Enjuiciamiento
Corrientes

